Exp. 0588-2022-EMED-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0930

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia San Cristóbal, imputado; contra la sentencia penal núm. 1507-2024-EPEN-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2022-EMED-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Leonarda de León, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia San Cristóbal, teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia San Cristóbal, teléfono núm. [redacted].

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: "¿El expediente está en condiciones para conocerse?".

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: "Sí, magistrada. Están todas las partes debidamente citadas legalmente".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2022-EMED-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Oído a la jueza en funciones de presidenta otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 1507-2024- EPEN-00225, de fecha 19 de diciembre de 2024, por haber sido interpuesto conforme la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso, por haberse demostrado que la sentencia impugnada en el conteo de lo que es los meses, la Segunda Sala de la Corte de Apelación ponderó los principios de presunción de inocencia al reconocer a favor del imputado desde lo que fue desarrollado en dicho recurso, en consecuencia, que esta honorable Corte de Casación tenga a bien revocar la sentencia marcada con el núm. 1507-2024- EPEN-00225, de fecha 19 de diciembre de 2024, de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Que, en consecuencia, esta honorable alta corte de casación penal dicte directamente la sentencia resolviendo el caso, declarando así la absolución de nuestro representado, el señor* [redacted], *por insuficiencia probatoria manifiesta, ordenando su inmediata puesta en libertad, ya que nuestro representado se encuentra en prisión domiciliaria. Cuarto: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales ya señaladas,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que esta honorable corte de casación penal tenga a bien casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación, de acuerdo a lo que establece el artículo 444, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal. Quinto: Declarar las costas del proceso de oficio, por tratarse de la defensa técnica en materia penal.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Leonarda de León y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación incoado por el señor [redacted], porque los vicios evocados por ellos nosotros entendemos que la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, marcada la sentencia núm. 1507-2025- EPEN-00225, no suscitan con los vicios evocados por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se declaren las costas de oficio.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez, que los jueces de apelación hicieron un análisis en la sentencia hoy impugnada o recurrida, observando que no se encuentra dentro de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada que adolezca de la falta de motivación, puesto que la misma contiene fundamento real tanto en hechos, como en derecho, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contienen las normas procesales en la Constitución dominicana.

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntó a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, respondió lo siguiente: *Yo espero justicia, ya que con mi caso ha habido muchas dificultades, al llegar aquí ha habido tantas dificultades para llegar, coger ese papel, que su hijo es quien lo está representando, la cual entiendo que, ¿qué les favorece a ustedes de que lo que él está diciendo es verdad?, porque es su papá y él lo está representando, yo tengo mucho temor de que mi caso se quede impune porque yo también necesito justicia y a ellos le dieron libertad domiciliaria, o sea, hacia mí yo no he visto justicia verdadera, porque él anda como que no ha hecho nada en la calle y yo no quiero que eso se quede así.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntó a Leonarda de León, parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a Leonarda de León, parte recurrida, respondió lo siguiente: *Yo quiero que se haga justicia, ya que el caso de ella se ve prácticamente como si no ha pasado nada, ese señor anda en el barrio para arriba y para abajo, como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que él no ha hecho nada, ninguna de las condiciones que le pusieron para darle el arresto domiciliario él lo ha cumplido.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la contestación al citado recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, quien actúa en representación de Leonarda de León y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00994, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de julio de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2022-EMED-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2022-EMED-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de septiembre de 2023, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted], apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0588-2023-SPRE-00080, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; 396 letra c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0953-2024-SPEN-00020, el 23 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted] culpable de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y articulo 396 literal C del Sistema de protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el delito la violación sexual, en perjuicio de la Joven [redacted] en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), en beneficio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado [redacted] del pago de las*

> *costas penales del proceso, por haber sido asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *Acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil, en consecuencia, condena al señor* [redacted] *al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), en favor y provecho de la víctima directa* [redacted] ***CUARTO:*** *Declara la exención de las costas civiles por no haber obrado pedimento al respecto.* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer recurso de apelación, una vez se haya realizado la lectura integra y la entrega y notificación de la presente decisión.* ***SEPTIMO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas envueltas en el proceso. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1507-2024-EPEN-00225, el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara Con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted]*, abogado privado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia Núm. 0953-2024-SPEN-00020, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

veinticuatro (2024), dictada por Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], en sus atribuciones penales. Cuyo dispositivo se encuentra en parte anterior de la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados en la decisión recurrida decide: a) anula la sentencia recurrida Núm. 0953-2024-SPEN-00020, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), b) varia la calificación jurídica presentada en la acusación del órgano acusador, por los articulos 330 y 333 del Código Penal; c) Declara al imputado [redacted], culpable de violar el tipo penal establecido en los articulo 330 y 333 del Código Penal, y articulo 396 literal C del Sistema de protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el delito de abuso sexual, en perjuicio de la Joven [redacted], en consecuencia, se condena al señor [redacted], a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas por haber obtenido ganancia de causa en esta instancia.* ***CUARTO:*** *Acoge como buena y valida la querella con Constitución en Actor Civil, por cumplir con los requisitos, en consecuencia, Condena al señor [redacted], al pago de una indemnización por la suma de cuatro ciento mil pesos /RD$4000,000.00, a favor de la víctima directa la joven [redacted].* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, para los fines legales correspondientes.* ***QUINTO:*** *Se exime al imputado del pago de las costas civiles.* ***SEXTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio***: *sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *(…) Desde nuestro punto de vista resulta la sentencia de la Corte a quem manifiestamente infundada cuando considera que con la declaración de la víctima, la cual dice "que no sabe qué pasó" y que esas declaraciones unida al Certificado Médico legal, practicado a la joven de nombre [redacted], la cual indica en sus conclusiones: "hallazgos compatibles con himen con desgarros antiguos más actividad sexual vaginal reciente", entonces concluye la Corte a quem que considera que esas dos pruebas fundamentales, no se puede determinar si existe una violación sexual de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal; ya que la joven no sabe lo que sucedió y el imputado niega los hechos, que la joven tiene una pareja sentimental con quien convive, y que de acuerdo a lo que establece el certificado médico, una relación sexual reciente puede ser del día o de la noche anterior, lo que advierte una duda razonable, pero en relación al tipo penal. Considerando la Corte a quem que los hechos así descritos se subsumen a una agresión sexual, donde no existe penetración, concluye la corte a quem en ese sentido. Pues, bien, conforme a los más arriba razonado por la Corte a quem podemos advertir que ha quedado demostrado, con estos razonamiento, que afecta el principio de inocencia; porque si tomó como fundamento que la víctima establece que "no sabe que pasó" y que el certificado médico es solo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una prueba certificante no vinculante, y que por esta razón no se retiene el tipo penal de violación sexual; entonces por deducción lógica tenemos que concluir que tampoco se puede retener el tipo penal de agresión sexual. Es que para poder destruir la presunción de inocencia, no debe haber duda razonable y es necesario que se encuentren satisfechos los siguientes requisitos: una relación entre el hecho imputado y que se acredite con pruebas suficientes que vinculen con los hechos, que esas pruebas demuestren la responsabilidad penal del acusado y que no haya causas que excluyan la imputación; y más cuando se trata del tipo penal de delito sexual, en cualquiera de sus manifestaciones. Entendemos que la Corte a quem debió considerar que es al órgano acusador a quien le corresponde acreditar el tipo penal de agresión sexual más allá de toda duda razonable y no a ella. Esta concepción errónea sobre el alcance del principio de presunción de inocencia afecta la libertad de nuestro representado y el debido proceso. [sic].*

4. En su único medio de casación, el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada, porque la corte de apelación modificó la calificación jurídica de violación sexual a agresión sexual sin que las pruebas permitieran tener por acreditada la penetración exigida por el tipo penal. Sostiene que la corte incurrió en una valoración ilógica y contradictoria de la prueba al otorgar plena credibilidad a la declaración de la víctima y a los certificados médico y psicológico, pese a que el informe pericial concluyó que no se detectó presencia de semen, que los hallazgos ginecológicos eran compatibles con un himen con desgarro antiguo y sin lesiones recientes, y que la propia víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestó no recordar lo sucedido. Afirma que esas circunstancias generan una duda razonable que debió resolverse a favor del imputado, por lo que la decisión vulnera la presunción de inocencia, invierte indebidamente la carga probatoria y carece de una motivación suficiente para justificar la condena, razón por la cual solicita la casación de la sentencia y que se dicte directamente una decisión absolutoria y se ordene su libertad.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En la sentencia recurrida las juzgadoras establecen que las "declaraciones testimoniales de la joven [redacted], en el presente proceso, se observa que fueron coherentes, claras y precisa pues manifestó las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y como procedió ante las autoridades. La testigo fue enfática al identificar al imputado [redacted] como la persona que la violo sexualmente. De igual modo establecen que las declaraciones de la víctima son corroborada con las demás pruebas testimoniales como el testimonio de la señora [redacted], madre de la joven víctima, testimonio del señor [redacted], el taxista que la llevo al hospital en compañía de la madre. Así mismo indican en la sentencia que el testimonio de la víctima es corroborado con el informe psicológico forense de fecha 07 de agosto del año 2022, del INAC1F, estas declaraciones el tribunal le otorga*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

credibilidad por su importancia en la reconstrucción de los hechos. En relación al certificado médico de fecha 07 de agosto del año 2012, presentó como medio de prueba documental, de la misma manera podemos indicar que esta constituye una prueba certificante, expedida por un médico legista con calidad habilitante para ello, por lo que, aunado a los demás medios de pruebas, este tribunal le da total credibilidad a dicho documento indicando que han sido incorporados al proceso de manera válida. De lo que se desprende que el tribunal de fondo, al decidir de la forma que lo hace se sustenta en las pruebas testimoniales, la declaración de la víctima [redacted], y las demás pruebas referenciales que se derivan del testimonio principal de la víctima, testigos que corroboran de forma clara y coherente, el conocimiento que adquirieron de los hechos a través de la joven [redacted]. La cual establece en síntesis que entro a la casa del imputado [redacted], a ver una casa de alquiler, entra a la habitación, para ver la casa por una ventana, porque se encontraba por la parte de atrás, ve la casa y cuando despierta, encuentra en la cama semi desnuda con los panti quitado; se levanta se pone la ropa, pero no sabe nada de lo que paso. Que se fue para su casa se bañó salió con su pareja porque estaba casada, no se sentía bien y se fue para donde su mamá le conto lo sucedido y de ahí fueron para el hospital. Si bien es cierto que en la actividad probatorio los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometido a su escrutinio y del valor otorgado a cada una de las pruebas, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencias; es criterio de esta corte que en la valoración de las pruebas de parte de los juzgadores del tribunal de juicio, no opero una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación conforme dispone la norma. La jurisprudencia ha admitido que la declaración de la víctima puede ser prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia. La validez de la declaración de la víctima como prueba a cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas que rodean el hecho u otros medios de pruebas. En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, puede apreciar, que los testigos a cargo presentados por el órgano acusador le merecen credibilidad, como bien afirma el tribunal de fondo, se probaron los hechos, de los juzgadores hacen una errónea interpretación, al realizar la valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; la decisión está mal fundamentada no se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta alzada difiere del criterio de los juzgadores del fondo, en la sentencia impugnada existe una errónea valoración de las pruebas que vinculan al imputado, por vía de consecuencia existe error en la determinación de los hechos. 14. Ya que los hechos fueron expresados de forma claro y coherente por la testigo víctima y las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada. La victima establece en sus declaraciones que no sabe lo que paso, solo recuerda despertar y estar desnuda se puso el panti y el pantalón y se fue, estas declaraciones unida al certificado médico legal, practicado a la joven de nombre [redacted], por la Dra. [redacted], médico legista del Distrito Nacional, en fecha 07 de agosto; de 2022, ha constatado que mediante examen físico la referida presenta: "Genitales externos acorde para su edad y sexo; Vulva: al realizar maniobra de las riendas, se observa laceración de un centímetro de magnitud en introito vaginal, membrana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *himenal con desgarros múltiples antiguos; ano: sin lesiones recientes, ni antiguas. Conclusiones: hallazgos compatibles con himen con desgarros antiguos más actividad sexual vaginal reciente. Esta corte considera con esas dos pruebas fundamentales, no se puede determinar si existe una violación sexual, artículo 331 del Código Penal constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. ya que la joven no sabe en realidad lo que sucedió, el imputado niego el hecho, la joven tiene una pareja sentimental con quien convive, y de acuerdo a lo que establece el certificado médico, una relación sexual reciente puede ser del día o de la noche anterior, lo que se advierte una duda razonable, en relación al tipo penal violado por el imputado, considerando esta Alzada que de la subsunción de los hechos con el derecho se deriva la presencia de una agresión sexual, donde no existe penetración, por cuanto se varia la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción por la establecida en los artículos 330 y 333 del Código Penal.*[1]

6. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, debido a que la corte de apelación varió la calificación jurídica de violación sexual, prevista en los artículos 330 y 331 del Código Penal, por la de agresión sexual no constitutiva de violación, contemplada en los artículos 330 y 333 del mismo texto legal, y redujo de diez a cinco

[1] Sentencia penal núm. 1507-2024-EPEN-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2024, p 12-14.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años la pena privativa de libertad impuesta en primer grado, sin exponer, a su juicio, razones suficientes que justificaran esa decisión.

7. Corresponde, por tanto, a esta Segunda Sala verificar si la recalificación jurídica efectuada por la jurisdicción de alzada encuentra respaldo en los hechos que tuvo por acreditados, en la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso y en las normas jurídicas aplicadas; asimismo, si la reducción de la pena constituye una consecuencia jurídicamente coherente con la nueva calificación retenida.

8. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación conoció de manera conjunta los motivos de apelación relativos a la errónea valoración de la prueba y a la insuficiencia de motivación de la sentencia de primer grado. Al responder esos agravios, recordó que la valoración probatoria no se satisface con la simple enumeración de los medios de prueba o de las disposiciones legales aplicables, sino que exige una fundamentación lógica que permita explicar las razones por las cuales determinados hechos se consideran acreditados, conforme a las reglas de la sana crítica.

9. Asimismo, destacó que, si bien los jueces del fondo gozan de libertad para formar su convicción, dicha facultad se encuentra limitada por la observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En ese mismo orden, señaló que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaración de la víctima puede constituir prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia cuando presenta coherencia interna y encuentra corroboración en circunstancias periféricas objetivamente acreditadas o en otros elementos probatorios.

10. Sobre esas premisas, la corte examinó la forma en que el tribunal de primer grado había relacionado el relato de la víctima con los restantes medios de prueba y determinó el alcance probatorio que, a su juicio, podía atribuirse razonablemente a ese conjunto.

11. En ese análisis hizo constar que la víctima declaró haber ingresado a la residencia del imputado con la finalidad de observar una vivienda disponible para alquiler; que perdió el conocimiento mientras permanecía en el interior del inmueble; y que, al despertar, se encontraba semidesnuda y con su ropa interior retirada, sin recordar lo ocurrido durante el tiempo en que permaneció inconsciente; tales declaraciones fueron apreciadas conjuntamente con el certificado médico legal, el cual consignó una laceración de un centímetro en el introito vaginal, desgarros himeneales antiguos y hallazgos compatibles con actividad sexual vaginal reciente.

12. A partir de esos elementos, la jurisdicción de apelación distinguió entre la existencia de circunstancias reveladoras de un acontecimiento de naturaleza sexual y la posibilidad de afirmar, con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado de certeza requerido para una condena penal, que se produjo el acto de penetración exigido por el artículo 331 del Código Penal.

13. En efecto, la corte consideró que las declaraciones de la víctima y el contenido del certificado médico legal no permitían establecer de manera concluyente la existencia de una violación sexual. Para sustentar esa conclusión tomó en consideración que la víctima manifestó no recordar lo sucedido durante el período en que perdió el conocimiento; que el imputado negó los hechos atribuidos; que aquella mantenía una relación de pareja; y que, conforme a la valoración del propio certificado médico, la actividad sexual reciente allí constatada podía corresponder tanto al día de los hechos como a la noche anterior. A partir de tales circunstancias, concluyó que subsistía una duda razonable respecto de la existencia del elemento de penetración que caracteriza el delito de violación.

14. Dicho razonamiento guarda correspondencia con el contenido del artículo 331 del Código Penal, conforme al cual constituye violación todo acto de penetración sexual cometido mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La incertidumbre advertida por la corte recaía precisamente sobre ese elemento diferenciador.

15. No obstante, la jurisdicción de apelación estimó que la duda relativa a la penetración no eliminaba el valor de las restantes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobaciones retenidas, por el contrario, entendió que el relato de la víctima, apreciado conjuntamente con las circunstancias en que despertó luego de perder el conocimiento y con los hallazgos consignados en el certificado médico legal, permitía tener por acreditada la existencia de una conducta de naturaleza sexual, aunque no fuera posible afirmar, más allá de toda duda razonable, que esta hubiese comprendido penetración.

16. Sobre esa base, concluyó que procedía variar la calificación jurídica de los hechos a la prevista en los artículos 330 y 333 del Código Penal, al considerar configurada una agresión sexual no constitutiva de violación.

17. Esta Segunda Sala verifica que la referida conclusión no fue construida a partir de hechos nuevos ni de circunstancias ajenas al debate procesal. La recalificación descansó exclusivamente sobre los mismos hechos contenidos en la acusación, debatidos durante el juicio y apreciados por la jurisdicción de fondo, sin introducir elementos fácticos distintos de aquellos que sirvieron de sustento a la imputación inicial.

18. La corte tampoco modificó el núcleo histórico del proceso. Tanto la acusación como las decisiones de primer y segundo grado se refieren al mismo episodio ocurrido en la residencia del imputado, a las mismas declaraciones de la víctima y a los mismos medios de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incorporados al juicio. Lo que varió fue únicamente la significación jurídica atribuida a esos hechos, al estimar la alzada que las pruebas no permitían tener por demostrada la penetración exigida para el delito de violación, aunque sí resultaban suficientes para retener una agresión sexual no constitutiva de dicha infracción.

19. Desde la perspectiva del control casacional, esta Segunda Sala no está llamada a sustituir la apreciación probatoria realizada por la corte por una valoración distinta. Su función consiste en verificar si el razonamiento expuesto en la sentencia impugnada resulta comprensible, lógico y jurídicamente sustentable, así como si permite establecer la relación entre los hechos acreditados, las pruebas valoradas y las normas aplicadas.

20. Bajo ese parámetro, se observa que la jurisdicción de apelación realizó una operación de delimitación jurídica claramente identificable: descartó la configuración del delito de violación por no encontrar acreditado el elemento de penetración, pero mantuvo la existencia de una conducta de naturaleza sexual a partir de las restantes circunstancias que consideró demostradas. Esa constituye la razón determinante de la recalificación jurídica efectuada.

21. La duda razonable respecto de uno de los elementos constitutivos de una infracción de mayor gravedad no conduce

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesariamente a la absolución cuando los hechos que permanecen acreditados permiten subsumir la conducta en un tipo penal de menor entidad comprendido dentro del mismo núcleo fáctico.

22. En esas condiciones, la jurisdicción puede atribuir a los hechos la calificación jurídica que estime procedente, siempre que no altere sustancialmente la base fáctica de la acusación, no introduzca una imputación sorpresiva y respete plenamente el derecho de defensa.

23. En el caso, ninguna de esas circunstancias se verifica, pues, la recalificación jurídica recayó sobre el mismo acontecimiento histórico sometido al contradictorio y no incorporó hechos nuevos que hubiesen impedido al imputado ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

24. Tampoco se produjo una reforma en perjuicio. La modificación fue consecuencia del recurso de apelación interpuesto exclusivamente por el imputado, mediante el cual cuestionó la suficiencia de las pruebas para sostener la condena por violación sexual. Al acoger parcialmente ese planteamiento, la corte descartó la calificación más gravosa y sustituyó la condena originalmente impuesta por otra correspondiente a un tipo penal de menor gravedad, circunstancia que evidencia que la decisión fue adoptada dentro de los límites fijados por el recurso y sin menoscabar los derechos procesales del recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25. El hecho de que la recalificación jurídica haya favorecido al imputado no impide que este cuestione en casación la legalidad y suficiencia de la motivación de la sentencia, pues toda decisión condenatoria debe sustentarse en hechos acreditados y en una correcta aplicación del derecho; sin embargo, dicha circunstancia permite comprobar que la modificación jurídica no produjo una afectación adicional de los derechos procesales del recurrente.

26. En lo concerniente a la sanción impuesta, la corte hizo constar que el artículo 333 del Código Penal establece una pena de cinco años de prisión para la agresión sexual que no constituye violación. Asimismo, tomó en consideración los criterios para la determinación judicial de la pena previstos en el Código Procesal Penal y la finalidad de reeducación y reinserción social consagrada en el artículo 40, numeral 16, de la Constitución.

27. La reducción de la pena de diez a cinco años de prisión no constituyó, por tanto, una decisión aislada ni desvinculada de la recalificación jurídica, sino la consecuencia necesaria de haber descartado la aplicación del artículo 331 del Código Penal y retenido la infracción prevista en los artículos 330 y 333 del mismo texto legal, para la cual el legislador estableció expresamente esa sanción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

28. La jurisdicción de apelación también identificó el fundamento procesal que le permitía dictar directamente una nueva decisión. En efecto, invocó el artículo 422.1 del antiguo Código Procesal Penal, conforme al cual puede pronunciar la sentencia que corresponda sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado y de las pruebas válidamente incorporadas al proceso.

29. En definitiva, del examen conjunto de los medios de casación propuestos se constata que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, coherente y jurídicamente fundada; identifica los hechos que consideró acreditados; explica el alcance conferido a los elementos probatorios incorporados al proceso; justifica la recalificación jurídica efectuada; aplica correctamente las disposiciones legales pertinentes y expone las razones que sustentan la pena impuesta.

30. En esas condiciones, esta Segunda Sala verifica que la decisión recurrida satisface las exigencias de motivación previstas en el Código Procesal Penal, permite comprender el *iter* lógico-jurídico seguido por la corte de apelación y posibilita el ejercicio pleno del control casacional.

31. Por consiguiente, al no comprobarse los vicios denunciados por el recurrente, procede desestimar los medios de casación que se examinan y, con ello, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto, al observarse que la sentencia impugnada no adolece del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicio de sentencia manifiestamente infundada ni de ninguna otra de las infracciones denunciadas.

32. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente del pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

33. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/ Gg/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]